Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, 26 de mayo de 2008.----------

------- **Y VISTOS:** La apelación de fs. 10 interpuesta por el actor contra la resolución de fs. 9 y memorial de agravios de fs. 12/14.----------

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- En la resolución apelada se desestimó el pedido de intervención de una sociedad irregular.----------

---------- **I.-** Se agravió el peticionante, en lo esencial, con base en que la sentencia en crisis no hizo debido mérito de las constancias de las pruebas obrantes en autos y se pronunció con total prescindencia de los argumentos que expuso.---------- Alegó que si bien es cierto que para un sector importante de la doctrina la intervención judicial es absolutamente improcedente en las sociedades irregulares y de hecho, para otro sector es admitida, sosteniendo que rigen los mismos requisitos que para las sociedades regulares.---------- Expuso que la Sra. Jueza de Primera Instancia, a través de las facultades que autoriza el art. 204 C.P.C.C., podría haber modificado la medida solicitada decretando otra distinta atento el derecho que se intenta proteger.---------- Transcribió doctrina que avalaría su postura.---------- Alegó que en autos se encuentra acreditada la existencia de la sociedad de hecho con graves desavenencias entre los socios, el peligro en la demora y la naturaleza de los numerosos bienes muebles afectados a su operatoria, lo que hace necesaria la colaboración de un auxiliar de la justicia, pareciendo prudente la designación de un interventor judicial a los fines de realizar inventario de bienes, vigilar operaciones y actividades, créditos y obligaciones, pagos a proveedores, adquisiciones, etc.----------

------- Expresó que el dictado de la medida cautelar tiene como finalidad evitar que se tornen ilusorios sus derechos, dado que desde el 28 de diciembre del año 2007 no puede ingresar al comercio en cuestión, pero sigue abonando cheques de pago diferido que librara con el objeto de adquirir las maquinarias para el funcionamiento del negocio y sigue pagando cuotas devengadas de su tarjetas de crédito por adquisiciones que realizara.----------

---------- **II.-** La intervención judicial es una medida precautoria legislada por

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

el Código Procesal Civil y Comercial y por la ley de sociedades, cuyas disposiciones derogan tácitamente a las primeras en lo que no sean compatibles.---------- Consiste en una medida cautelar otorgada al socio o a los socios disconformes con la gestión del órgano de administración cuyos actos pondrían, en opinión de aquéllos, en grave peligro al ente societario.---------- Las sociedades no regularmente constituidas son desfavorablemente contempladas por nuestro sistema positivo. En efecto: la ley 19.550, en sus arts. 21 a 26, desalientan su constitución y favorecen su disolución.---------- La ley de sociedades regula su existencia y le concede una personalidad jurídica precaria y restringida, pero lo hace más que nada para evitar el enriquecimiento de terceros que se verían beneficiados ilegítimamente si se desconociera al ente irregular el derecho de reclamar en juicio las obligaciones contraídas con aquéllos.---- La intervención judicial de una sociedad de hecho no es posible, más allá de las características propias del caso, en razón de que, por el tipo precario de sociedad de la que se trata, no se podrá cumplir con el requisito establecido por el art. 113 L.S. consistente en que el socio solicitante debe probar que agotó los recursos establecidos por el contrato social para poner fin a la situación que lo llevará posteriormente a pedir la intervención judicial y la iniciación de la acción de fondo correspondiente: la de remoción del órgano administrador, lo que no es posible en este tipo de sociedades, por cuanto los socios no pueden invocar, conforme con el art. 23, párr 2º L.S., los derechos o defensas nacidas del contrato social, por lo que se confirmará la resolución apelada.---------- Es que el pedido de remoción de administradores constituye una clara invocación del derecho de todo socio de oponerse a la continuación de la gestión social del administrador que no cumpla su cometido conforme con las pautas del art. 59 de la Ley de Sociedades (confr.: Nissen, Sociedades irregulares y de hecho” ed. Hammurabi, Bs. As. 1985, p. 88/90). ---------- Finalmente, respecto de la posibilidad de decidir una medida distinta a la solicitada en los términos del art. 204 C.P.C.C., ello no es posible, pues en todo caso se admite la figura del veedor sólo si se cumplen los requisitos del peligro

en la demora y verosimilitud del derecho y la medida es solicitada al iniciarse la demanda de disolución (confr. Nissen, op. cit., p. 91), lo que no ocurre en el caso, en el que se señaló que se iba a iniciar demanda por daños y perjuicios. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- CONFIRMAR la resolución de fs. 9.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO. CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 92 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------